

Rad. 2020-00128-00

Al Despacho, para resolver sobre la demanda presentada electrónicamente el 3 de julio último. A su vez, comunico que en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (COVID-19), el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y que la vocera judicial del demandante envió el mensaje electrónico únicamente con copia a PROTECCIÓN.

Bucaramanga, tres de agosto de dos mil veinte.


LIGIA MUÑOZ LASPRILLA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres de agosto de dos mil veinte

IGNACIO ENRIQUE ABELLO ACOSTA MADIEDO, presentó por intermedio de apoderada judicial DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por IGNACIO CALLE CUARTAS, o por quien haga sus veces, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA, o por quien haga sus veces.

Revisada el libelo y sus anexos, se advierte que la primera no cumple con el requisito exigido en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T.S.S., por lo siguiente:

- × Si bien el artículo citado al inicio de la providencia no impone un estricto orden para formular el escrito de demanda, sí advierte que los elementos que debe contener estén correctamente individualizados, razón por la cual las pretensiones consignadas en el párrafo introductorio del libelo demandatorio tienen que reubicarse en el acápite correspondiente o suprimirse para evitar su repetición.

De otro lado, encontramos que el escrito de demanda no cumple con la exigencias que ahora introdujo el Art. 6° del DL 806 del 4 de junio de 2020, veamos:

- × Se petitionó como medio de prueba el interrogatorio del demandante, respecto de lo cual se advierte que no se relacionó el canal digital a través del cual se contactará al actor.
- × Al presentar la demanda, se dejó de enviar el mensaje electrónico como copia a la demandada COLPENSIONES.

Finalmente, se recuerda a los apoderados de las partes lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral y que dentro de la prelación de la virtualidad que se adelanta en la situación extraordinaria que atraviesa

el país, así como la lealtad que debe guiar todos los sujetos procesales, cuya parte pertinente expresa:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane las irregularidades anotadas, SO PENA DE RECHAZO SI ASÍ NO LO HICIERE.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. SONIA JUDITH MENDOZA GONGORA, identificada con la C.C. 63.338.872, y portadora de la T.P. 80.952 del C.S.J., para que como vocero judicial del señor IGNACIO ENRIQUE ABELLO ACOSTA MADIEDO.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.



ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 5 de agosto de 2020

LA SECRETARIA,



LIGIA MUÑOZ LASPRILLA